

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIZA ISABEL MARIN ROMERO  
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00580-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 223  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIZA ISABEL MARIN ROMERO  
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00580-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por YULIZA ISABEL MARIN ROMERO CC. 1.007.898.995 presenta acción de tutela en contra de la EPS SALUD TOTAL a la cual se vinculó a la ADRES, IPS VIRREY SOLIS y CLINICA OSPEDALE

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

La parte actora solicita:

- A) TUTELAR, derecho a la Salud, a la Vida, a la Seguridad Social, a la Dignidad Humana, a la Integridad Física, al Servicio de Salud y a la Igualdad, que están siendo vulnerados y amenazados, por **SALUD TOTAL EPS**, al no autorizar, programar y realizar el procedimiento de "**MASTOIDECTOMIA MÁS RECONSTRUCCIÓN DE CADENA OSEA CON PROTESIS CLIP PORP DE KURZ**", solicitado por el médico tratante, con el fin de mejorar mi estado de salud, permitiéndome tener una vida digna y para que pueda desenvolverme y valerme por mí mismo, ya que, no cuento con los recursos económicos necesarios para subsidiar la misma.
- B) Que en consecuencia de lo anterior se ordene a **SALUD TOTAL EPS**, que, dentro de las 48 horas siguientes, autorice, programe y realice el procedimiento de "**MASTOIDECTOMIA MÁS RECONSTRUCCIÓN DE CADENA OSEA CON PROTESIS CLIP PORP DE KURZ**", de mi oído izquierdo, pues llevo ya varios meses en este proceso y no tengo como seguir soportando el gasto en transportes, la demora en el trámite y el deterioro de mi salud.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

**SEGUNDO:** Fui diagnosticada con la patología de PERFORACIÓN TIMPANICA, en mi oído izquierdo desde hace varios años.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIZA ISABEL MARIN ROMERO  
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00580-00

**TERCERO:** Actualmente soy una persona laboralmente activa, que en razón a mi trabajo debo estar en constante dialogo tanto con usuarios como compañeros de oficina; pero desde que mi salud auditiva empezó a verse afectada, mi trabajo de igual manera se vio perjudicado, debido a que la comunicación con quienes debo interactuar día a día se volvió imposible, como consecuencia del déficit de audición del cual padezco.

**CUARTO:** Con la finalidad de iniciar algún tipo de rehabilitación auditiva, acudí a cita médica de Otología, en el Instituto Diagnostico y Cirugía de Alta Tecnología, con fecha calendada de 12 de mayo de 2021, en la cual fui atendido por el profesional en medicina el Doctor Rafel Jaramillo Saffón Otólogo, quien en la historia clínica precisa la existencia de PERFORACIÓN TIMPANICA, a lo cual prescribe "**MASTOIDECTOMIA MÁS RECONSTRUCCIÓN DE CADENA OSEA CON PROTESIS CLIP PORP DE KURZ**".

**QUINTO:** Acudí de manera inmediata a mi EPS con la finalidad de radicar los documentos emitidos por mi médico tratante, a lo cual **SALUD TOTAL EPS**, respondió a mi petición programándome el procedimiento médico para el día miércoles 07 de julio de 2021; pero dos días antes del procedimiento un funcionario de la EPS se comunicó conmigo telefónicamente y me indico que este debía ser aplazado porque había una persona con mayor prioridad a mí y por ende tenía que esperar hasta nueva orden sin que se me diera una fecha aproximada para llevar acabo el procedimiento solicitado.

#### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, seguridad social.

#### CONTESTACIÓN

La EPS SALUD TOTAL informó:

La señora **YULIZA ISABEL MARÍN ROMERO** cuenta con los siguientes servicios de salud debidamente autorizados y programados:

Efectivamente, es posible evidenciar que cuenta con el servicio de salud MASTOIDECTOMIA MAS RECONSTRUCCIÓN DE CADENA OSEA CON PRÓTESIS CUP PORP DE KURZI autorizado como se evidencia a continuación:

MASTOIDECTOMIA MAS RECONSTRUCCIÓN DE CADENA OSEA CON PRÓTESIS CUP PORP DE  
KURZI

De esta manera, se procede a solicitar la programación de los servicios a la IPS VIRREY SOLIS, quienes informan que se programa de la siguiente manera:

- **MASTOIDECTOMIA MAS RECONSTRUCCIÓN DE CADENA OSEA CON PRÓTESIS CUP PORP DE KURZI: Se programa paciente para el día 15 DE DICIEMBRE en la IPS CLINICA OSPEDALE, CON LLAMADO PREVIO POR PARTE DE LA IPS**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIZA ISABEL MARIN ROMERO  
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00580-00

Desde el área médico jurídica de SALUD TOTAL EPS S se establece comunicación con el protegido a quien se informa sobre las fechas de programación, quien manifiesta aceptar y comprender la información.

Queda claro entonces que **SALUD TOTAL – E.P.S-S** no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requiere la usuaria, bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica, tal como se evidencia en el histórico de autorizaciones que se anexa.

La ADRES a través de Apoderado Judicial contestó:

### **3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La IPS VIRREY SOLIS contestó:

**SEGUNDO:** Se evidencia del escrito de tutela que la parte accionante está solicitando: " ordene a SALUD TOTAL EPS, que, dentro de las 48 horas siguientes, autorice, programe y realice el procedimiento de "MASTOIDECTOMIA MÁS RECONSTRUCCIÓN DE CADENA ÓSEA CON PRÓTESIS CLIP PORP DE KURZ", de mi oído izquierdo."

Es importante señalar, que la señora **YULIZA ISABEL MARIN ROMERO** se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social en SALUD TOTAL EPS en calidad de cotizante del régimen contributivo.

Ahora bien, ante la presente acción de tutela el procedimiento **MASTOIDECTOMIA MÁS RECONSTRUCCIÓN DE CADENA ÓSEA CON PRÓTESIS CLIP PORP DE KURZ**, se sale de las competencias de Virrey Solis como entidad prestadora de Salud, por lo que, es claro que nos encontramos frente a LEGITIMACIÓN POR PASIVA, al ser directamente la EPS quien AUTORICE y garantice la prestación del servicio.

**CUARTO:** De los tres numerales anteriormente desarrollados se evidencia que VIRREY SOLÍS no es el Actor del Sistema de Seguridad Social en Salud sobre el cual recae el deber de autorizar lo solicitado por la parte accionante, en el evento en que ello sea procedente para subsanar el menoscabo de algún o algunos derechos fundamentales vulnerados, luego la vinculación al presente trámite no debe prosperar y se debe entonces proceder a la inmediata desvinculación del presente proceso de tutela.

Aunado a lo anterior, independientemente de los antecedentes que se relacionaron en el escrito la señora **YULIZA ISABEL MARIN ROMERO** en lo referente a servicios e insumos médicos, así como todos los procedimientos, medicamentos, insumos y todos los servicios que se requieran de acuerdo a lo dispuesto por el cuerpo médico tratante.

**QUINTO:** Es de precisar que si bien se relacionó a VIRREY SOLÍS en los hechos de la acción de tutela, aquello no indica que sea una Institución que haya vulnerado los derechos fundamentales del Afiliado, sin embargo, esta IPS le pone en conocimiento al señor juez de tutela que el paciente ha sido tratado por nuestro equipo médico.

La IPS CLINICA OSPEDALE guardó silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIZA ISABEL MARIN ROMERO  
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00580-00

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SALUD TOTAL y las vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la no prestación de los servicios de salud que reclama y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad de los mismos.

#### CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIZA ISABEL MARIN ROMERO  
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00580-00

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIZA ISABEL MARIN ROMERO  
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00580-00

(i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. *Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad."*

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

*"(...) De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población". Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIZA ISABEL MARIN ROMERO  
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00580-00

*financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

*Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIZA ISABEL MARIN ROMERO  
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00580-00

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.*

*Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: YULIZA ISABEL MARIN ROMERO  
 ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL  
 RADICADO: 170014003002-2021-00580-00

*entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.” En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.”*

**EL CASO CONCRETO:**

La señora YULIZA ISABEL MARIN ROMERO, cuenta con diagnóstico de OTRAS PERFORACIONES DE LA MEMBRANA TIMPANICA según se desprende de su historia clínica, para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios y le fue ordenado por su médico tratante según prescripción médica:



Rafael Jaramillo Saffón  
75084582-0

**S O L I C I T U D   D E   C I R U G Í A S**

Nombres:	YULIZA ISABEL	Apellidos:	MARIN ROMERO	Tipo Doc:	CC	# Doc:	1007858595
Ciudad:	MANIZALEZ	FN:	1998-04-23	Edad:	23 años	Sexo:	Femenino
Teléfono:	3104859023	Dirección:	LA LEONORA				
Fecha de realización	12-05-2021 08:40 am			Entidad	EPS SALUD TOTAL		
<b>Cirugías Solicitadas</b>							
20.4.0.03 - MASTOIDECTOMÍA CON EPITIMPANECTOMÍA O TIMPANOTOMÍA POSTERIOR							
19.4.2.01 - RECONSTRUCCIÓN DE CADENA ÓSEA (OSICULOPLASTIA) CON INJERTO O PRÓTESIS SOBRE REMANENTE DE CADENA ÓSEA							
<b>Notas</b>							
OIDO IZQUIERDO CON PRÓTESIS CLIP PORP DE KURZ							
<b>Código</b>	<b>Diagnóstico</b>						<b>Prioridad</b>
H728	OTRAS PERFORACIONES DE LA MEMBRANA TIMPANICA						Principal
Tipo Diagnóstico Principal: Confirmado Nuevo							

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora YULIZA ISABEL MARIN ROMERO, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: Trabajo en un restaurante*

*PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: mi salario que es un mínimo mensual*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIZA ISABEL MARIN ROMERO  
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00580-00

*PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: está pendiente la cirugía que me la programaron para el 15 de diciembre*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar? CONTESTÓ: vivo sola.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: no.*

*PREGUNTADO: ¿vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: arrendada*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: servicios, salud, alimentación, gastos personales, arriendo, facturas*

*PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: Si*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No.*

De lo expuesto se tiene entonces que la accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada al no autorizar y garantizar la intervención médica recomendada por el galeno tratante desde el 12/05/2021, pues la EPS adujo que ya había sido autorizada y se encontraba pendiente de realización en la IPS CLINICA OSPEDALE, sin que tal circunstancia se hubiera verificado a la fecha pues, como lo refirió la accionante, aun no le había sido realizada y al parecer se encuentra programada para el 15 de diciembre corriente.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues si bien se observa en este caso que los servicios no han sido negados, de alguna manera se encuentran retrasados, pues la prescripción data de hace más de seis meses y la accionante ha estado sometida a la indeterminación en la prestación de los servicios al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener la autorización necesaria para la intervención y tratamiento de su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la materialización de los servicios sin dilaciones, pues han sido prescritos por el médico tratante con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar de la accionante.

Como resultado, se ordenará a la accionada EPS SALUD TOTAL que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante le sea realizado el procedimiento médico de "MASTOIDECTOMIA CON EPITIMPANECTOMIA O TIMPANOTOMIA POSTERIOR MAS RECONSTRUCCIÓN DE CADENA OSEA CON ISERTO O PRÓTESIS SOBRE REMANENTE DE CADENA OSEA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIZA ISABEL MARIN ROMERO  
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL  
RADICADO: 170014003002-2021-00580-00

OIDO IZQUIERDO CON PROTESIS CLIP PORP DE KURZ, para el tratamiento de su patología OTRAS PERFORACIONES DE LA MEMBRANA TIMPANICA, a través de las IPS vinculadas o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de YULIZA ISABEL MARIN ROMERO CC. 1.007.898.995 vulnerados por la EPS SALUD TOTAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante YULIZA ISABEL MARIN ROMERO le sea realizado el procedimiento médico de "MASTOIDECTOMIA CON EPITIMPANECTOMIA O TIMPANOTOMIA POSTERIOR MAS RECONSTRUCCIÓN DE CADENA OSEA CON ISERTO O PRÓTESIS SOBRE REMANENTE DE CADENA OSEA OIDO IZQUIERDO CON PROTESIS CLIP PORP DE KURZ", para el tratamiento de su patología OTRAS PERFORACIONES DE LA MEMBRANA TIMPANICA, a través de las IPS vinculadas o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ